

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2319

La señora ELVA PAPAMIJA MUÑOZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 298 del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en sentencia No.143 del 12 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario 2014-00718, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estas no fueron reconocidas en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ELVA PAPAMIJA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.269.099 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JEREMIAS PEREGRINO CHAVES INSUASTI a partir del 15 de febrero de 2013 a favor de la señora ELVA PAPAMIJA en un 37%.
- b) Pagar el retroactivo por concepto de mesadas causadas entre el 15 de febrero de 2013

y el 30 de abril de 2019, debidamente indexado (*fechas corroboradas en audio de audiencia de segunda instancia*), y las mesadas que se sigan causando a partir del 01 de mayo de 2019.

- c) Pagar la suma de \$49.209.785.71 por el 37% de las mesadas retroactivas en el interregno referido.
- d) Autorizar a Colpensiones para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2320

El señor JOSE MOISES SUAREZ MALAVER por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 027 del 26 de enero de 2023 proferida por este Despacho, la cual se ordenó modificar y adicionar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 062 del 28 de abril de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00238 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el señor JOSE MOISES SUAREZ MALAVER en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados. Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JOSE MOISES SUAREZ MALAVER, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra COLFONDOS S.A. y PORVENIR SA., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE MOISES SUAREZ MALAVER identificado con C.C. 7.123.049 y en contra de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 027 del 26 de enero de 2023 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 062 del 28 de abril de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00238, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JOSE MOISES SUAREZ MALAVER identificado con C.C. 7.123.049, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 027 del 26 de enero de 2023 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 062 del 28 de abril de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00238, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2322

El señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. con fundamento en la sentencia No. 307 del 17 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 079 del 21 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario 2020-00445, por las costas del proceso ordinario. Asimismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI identificado con C.C. 16.821.606 y en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PORVENIR S.A.** y a **PROTECCION S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2323

El señor ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 017 del 09 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, la cual se ordenó adicionar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 214 del 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00189 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario; por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS. Igualmente ORDENA a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la A quo, los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados. Colfondos S.A. deberá igualmente trasladar estos conceptos y los gastos de administración por el tiempo que permaneció afiliado en ese fondo, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar

mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 *Ibíd*em y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA identificada con C.C. 16.475.544 y en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 017 del 09 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No. 214 del 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00189, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

c) ORDENAR a COLFONDOS S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA identificada con C.C. 16.475.544, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 017 del 09 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No. 214 del 08 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00189, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2324

La señora VIVIANA ARANGO AMAYA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. con fundamento en la sentencia No. 17 del 31 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 310 del 21 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2021-00493, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS; así mismo ordenar a COLFONDOS y a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante y los bonos pensionales y cotizaciones adicionales si los hubiere, correspondiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora VIVIANA ARANGO AMAYA, en la forma prevista en la sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada judicial mediante escrito de fecha 31/07/2023 solicita al despacho la entrega de título judicial consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario con radicación 76001310500620210049300, a favor de la demandante, se procedió a verificar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002951110 del 28/07/2023 por valor de \$2.320.000, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto. Y en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial consignado no se accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Así mismo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de VIVIANA ARANGO AMAYA, identificada con C.C. No. 39.776.883 y en contra de PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 17 del 31 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 310 del 21 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2021-00493.
- b) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de título judicial consignado Por PORVENIR S.A. a favor de la demandante, por concepto de costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora VIVIANA ARANGO AMAYA identificada con C.C. 39.776.883, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 17 del 31 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 310 del 21 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2021-00493., en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A.** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.2325

La señora MARIA LILIANA CORTES LORA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 2854 del 28 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 111 del 24 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2020-00174, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; que hiciera la parte demandante, MARÍA LILIANA CORTÉS LORA, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver , con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de

pago en contra de esta entidad. No obstante, lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA LILIANA CORTES LORA, en la forma prevista en la sentencia.

Así mismo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 *Ibidem* y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA LILIANA CORTES LORA, identificado con C.C. No. 51.759.116 y en contra de PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 2854 del 28 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 111 del 24 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2020-00174.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.820.000.00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA LILIANA CORTES LORA identificada con C.C. 51.759.116, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 2854 del 28 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual ordenó adicionar y confirmar la sentencia No. 111 del 24 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2020-00174, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2326

El señor JUSTO VARONA DELGADO por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOHAN CENTENO RUIZ, por las condenas impuestas en la sentencia No. 251 del 27 de Septiembre del 2022 proferida por este Despacho; dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00199-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y los respectivos intereses legales si hubiere lugar a ello y por las costas que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor del ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar se accederá, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte Ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS, al indicar que los bienes objeto de medida pertenecen a la ejecutado JOHAN CENTENO RUIZ C.C. 94.520.155. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. JUSTO VARONA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.637 y en contra del señor JOHAN CENTENO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.520.155 por los siguientes conceptos:

- a) Pagar por concepto de Cesantías, la suma de \$1.217.383,00. Mcte.
- b) Pagar por concepto de Intereses a las cesantías, la suma de \$128.832,00 Mcte.
- c) Por concepto de Primas de Servicio la suma de \$1.217.383,00 Mcte.
- d) Por concepto de Vacaciones, la suma de \$608.692,00 Mcte.
- e) Por Concepto de Auxilio de Transporte, la suma de \$1.507.010,00 Mcte.
- f) Por concepto de Sanción por no consignación de Cesantías, la suma de \$7.285.241,00 Mcte.
- g) Las sumas ordenadas deberán ser indexadas con base en el IPC certificado por el DANE, a partir del 01 de enero de 2017 y hasta cuando se efectúe su pago efectivo.
- h) Por la obligación de hacer en cuanto a pagar los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes al señor JUSTO VARONA DELGADO ante la AFP a la que se encuentre afiliado por el periodo comprendido el 2 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y con el Ingreso Base de Cotización igual al salario devengado. Para el cumplimiento de este acápite deberá presentar al Despacho los comprobantes de pago de dichos aportes.
- i) Por la suma de \$644.829,00 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- j) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el señor JOHAN CENTENO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.155, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO W. Librar la correspondiente comunicación.

CUARTO: Limitar la medida de embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$17.946.811,00) MCTE.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas, al ejecutado JOHAN CENTENO RUIZ, conforme lo estable el Art. 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2327

La señora BEATRIZ EUGENIA DUARTE OBYRNE por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 039 del 17 de mayo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual confirmó la sentencia No. 09 del 02 de febrero de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario 2019-00487, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de BEATRIZ EUGENIA DUARTE OBYRNE, identificado con C.C. No. 31.278.325 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$17.184.680,00 Mcte. por concepto de intereses moratorios que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 29 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado por el periodo comprendido entre el 05/04/2017 hasta el 30/04/2018 por valor de \$117.112.489.
- b) Por la suma de \$2.191.081,00, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2318

La señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORO por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 175 del 18 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 043 del 17 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2018-00522 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS. De la misma manera, ordena a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a PROTECCIÓN S.A en lo relacionado con los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexada, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante. Por último, ORDENA a COLPENSIONES que una vez la señora LUISA FERNANDA LOPEZ TORO se encuentre válidamente afiliada y cumpla con los requisitos legales con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, proceda a efectuar el reconocimiento pensional previa solicitud de la afiliada.

Por otro lado, obra en el expediente digital correo electrónico allegado por parte de PORVENIR S.A. de fecha 25/10/2023 -anexo 05 ED- donde pone en conocimiento del juzgado el cumplimiento de la sentencia judicial, informando que se realizó la anulación de la afiliación y el traslado de recursos a Colpensiones el cual fue recibido a satisfacción, por lo que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer.

Adicionalmente, una vez revisado el proceso ordinario con radicación 2018-00522, se encuentra que PORVENIR S.A. consignó un título por valor de \$2.320.000 correspondiente a las costas de primera instancia a favor de la demandante, cuya entrega fue autorizada mediante auto 1662 del 11/08/2023; sin embargo, se advierte que aún se encuentra pendiente el pago de las costas de segunda instancia por valor de \$2.320.000, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por dicho concepto a cargo de PORVENIR S.A.

Por otra parte, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No.469030002974660 del 18/09/2023 por valor de \$2.320.000,00, consignado por parte de PROTECCION S.A. a favor del demandante por concepto de costas de primera instancia, por lo que el mismo será puesto en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el cual se advierte, solo se ordenará su entrega en el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad.

En consecuencia, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUISA FERNANDA LOPEZ TORO identificada con C.C. 31.523.205 y en contra de PORVENIR S.A por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.320.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2332

La señora YOLANDA VACA ESCOBAR por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 111 del 01 de junio de 2020 proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No.085 del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00297-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar se accederá, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte Ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS, al indicar que los bienes objeto de medida pertenecen a la ejecutado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT.860.503.617-3. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte Actora solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$8.469.160 por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario laboral de primera instancia correspondiente al 7% de la totalidad de la condena; actualizada al 16 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectiva su pago, que deberán ser liquidadas por el despacho de origen de conformidad con el art. 366 del C.G.P., a lo cual el Despacho no accederá, pues de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse

mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual ya se encuentra en firme.

Así mismo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del 6% anual sobre el retroactivo adeudado y las costas del proceso ordinario, así como por los intereses legales (mora y corrientes) sobre el valor del retroactivo ordenado mediante sentencia y sobre las costas ordenadas; los cuales se negarán por no haberse ordenado expresamente en las sentencias que aquí se ejecutan.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. YOLANDA VACA ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No.29.358.492 y en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT.860.503.617-3 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Pagar a la ejecutante como sustituta de la pensión que en vida correspondió a su hija MARIA YENNI MAZUERA VACA, a partir del 08 de agosto de 2015 y en cuantía de un SMLV y a razón de 13 mesadas anuales.
- b) Reconocer retroactivo pensional desde el 08 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2020 por un valor de \$54.597.785,00 y las mesadas que se sigan causando a partir del 01 de enero de 2021.
- c) Autorizar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- d) Pagar al Demandante la suma de \$4.489.072, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificada con NIT.860.503.617-3, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAFE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, COOPECENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, FINANDINA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA, DECEVAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, COLTEFINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. Librar la correspondiente comunicación.

TERCERO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$88.630.286,00) MCTE.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$8.469.160 por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario laboral de primera instancia correspondiente al 7% de la totalidad de la condena, así como por los intereses moratorios solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas, al ejecutado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT.860.503.617-3, conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2330

El señor HENRY RAMIREZ MONTENEGRO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 297 del 11 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en sentencia No.2805 del 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario 2021-00118, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de la instancia o en su defecto la indexación de dicho valor y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 18 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, manifestó al despacho que la entidad demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia judicial mediante Resolución SUB 222409 del 23 de agosto de 2023 y solicita la entrega de título judicial por valor de \$2.000.000,00 Mcte. que se encuentra consignado a órdenes del Despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales o en su defecto la indexación de dicho valor, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No.469030002950771 del 27/07/2023 por valor de \$2.000.000,00 suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620210011800 a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada, pues la apoderada de la parte actora no manifestó ninguna inconformidad respecto del pago efectuado por Colpensiones mediante Resolución SUB 222409 del 23 de agosto de 2023 y de la consulta efectuada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que la apoderada del ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo en el **folio 4** del anexo 01 del Expediente Digital, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales o en su defecto la indexación de dicho valor, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002950771 del 27/07/2023 por valor de \$2.000.000,00. Mcte.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado HERNY RAMIREZ MONTENEGRO en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2331

La señora ELISA ALARCON CARABALI por intermedio de apoderado (a), solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO Y LUZ ANGELA NIÑO LOMBO identificadas con cédula de ciudadanía No. 29.052.745 y No.31.291.234 respectivamente, por las condenas impuestas en la sentencia No. 298 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, que ordenó revocar la sentencia No.035 del 03 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00552-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se librárá orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar se accederá, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte Ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS, al indicar que los bienes objeto de medida pertenecen a las ejecutadas BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO Y LUZ ANGELA NIÑO LOMBO identificadas con cédula de ciudadanía No.29.052.745 y No.31.291.234 respectivamente. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

Igualmente, la apoderada judicial solicita el embargo del salario que devenga como trabajadora la señora LUZ ANGELA NIÑO LOMBO en el establecimiento de comercio DE LA COCINA DE LUZ ANGELA, para lo cual aporta certificado de cámara de comercio. De la misma manera, solicita el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la señora

BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO, con dirección Calle 8H carrera 51 y 52 Urbanización Carolina y Calle 8H No. 51 – 55. con código catastral 760010100192200120011000000011 y número de matrícula inmobiliaria No. 370 – 2735. Sobre estas últimas solicitudes el Despacho no accederá hasta tanto den respuesta todas las entidades bancarias a las cuales se les ordenó el embargo de las cuentas de las ejecutadas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. ELISA ALARCON CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No.34.385.108 y en contra de la Sra. BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.052.745, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Realizar en nombre de la señora ELISA ALARCÓN CARABALÍ, los aportes a seguridad social en pensiones causados entre el 31 de diciembre de 1996 y el 1 de abril de 2015, con destino al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliada, teniendo como Ingreso Base de Cotización el SMLMV de cada año, de acuerdo con los días laborados como trabajadora de tiempo parcial.
- b) Pagar por concepto de Cesantías la suma de \$1.355.120,00 Mcte.
- c) Pagar por concepto de Intereses a las Cesantías la suma de \$40.366,00 Mcte.
- d) Pagar por concepto de Vacaciones la suma de \$178.300,00 Mcte.
- e) Pagar por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías de 2011 a 2014 la suma de \$18.121.800,00 Mcte.
- f) Pagar por concepto de Indemnización moratoria la suma de \$4.403.058,00 Mcte
- g) Pagar al Demandante la suma de \$2.300.000,00 Mcte., por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.
- i) Téngase como abono de los valores adeudados la suma de \$899.914,00 Mcte, depositados a través de pago por consignación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. ELISA ALARCON CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No.34.385.108 y en contra de la Sra. LUZ ANGELA NIÑO LOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.234 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Realizar en nombre de la señora ELISA ALARCÓN CARABALÍ, los aportes a seguridad social en pensiones causados entre el 31 de diciembre de 1996 y 1 de abril de 2015, con destino al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliada, teniendo como Ingreso Base de Cotización el SMLMV de cada año para los aportes correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2014, pues para los causados a partir del 1 de enero de 2015 tendrá en cuenta el salario diario de \$40.000, de acuerdo con los días laborados como trabajadora de tiempo parcial.
- b) Pagar por concepto de Cesantías la suma de \$1.375.393,00 Mcte.

- c) Pagar por concepto de Intereses a las Cesantías la suma de \$40.981,00 Mcte.
- d) Pagar por concepto de Vacaciones la suma de \$188.436,00 Mcte.
- e) Pagar por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías de 2011 a 2014 la suma de \$18.121.800,00 Mcte.
- f) Pagar por concepto de Indemnización moratoria la suma de \$8.200.000,00 Mcte.
- g) Pagar al Demandante la suma de \$2.700.000,00 Mcte., por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.
- i) Téngase como abono de los valores adeudados la suma de \$555.500,00 Mcte depositados a través de pago por consignación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la señora BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.052.745, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCOMPARTIR. Librar los correspondientes oficios.

CUARTO: Limitar la medida de embargo a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$39.597.966,00) MCTE.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la LUZ ANGELA NIÑO LOMBO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.234, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCOMPARTIR. Librar los correspondientes oficios.

SEXTO: Limitar la medida de embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS QUINCE PESOS (\$45.939.915,00) MCTE.

SEPTIMO: ABSTENERSE decretar las demás medidas cautelares solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas, a las ejecutadas BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO Y LUZ ANGELA NIÑO LOMBO, conforme lo estable el Art. 306 del CGP, en

concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2329

La señora MARIA TERESA CARDENAS DIAZ por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 068 del 04 de abril de 2022, proferida por este Despacho, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 397 del 30 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00092, por las costas del proceso ordinario y por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, se condena a PROTECCIÓN S.A. a devolver los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio. correspondiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARÍA TERESA CÁRDENAS DIAZ en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PROTECCIÓN SA., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Asi mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por ultimo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA TERESA CARDENAS DIAZ identificada con C.C. 51.867.643 y en contra de PROTECCION S.A. por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 068 del 04 de abril de 2022, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 397 del 30 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00092, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.320.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.

- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA TERESA CARDENAS DIAZ identificada con C.C.51.867.643, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 068 del 04 de abril de 2022, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 397 del 30 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00092 en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a PROTECCION S.A. el presente Auto conforme lo

dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2328

El señor JESUS FRANCISCO CASTRO GUERRERO por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 029 del 27 de enero de 2023, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 077 del 31 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2022-00279, por las costas del proceso ordinario, por los intereses del 6% anual sobre las condenas en costas, por el pago de \$1.334.860 por cada mes de retardo en el traslado al RPM, causados entre el 16/08/2023 y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, igualmente que proceda a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por JESUS FRANCISCO CASTRO GUERRERO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados. La Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin

solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales al Afiliado, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JESUS FRANCISCO CASTRO GUERRERO, en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses del 6% anual sobre las condenas en costas y el pago de \$1.334.860 por cada mes de retardo en el traslado al RPM, causados entre el 16/08/2023 y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidas en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JESUS FRANCISCO CASTRO GUERRERO identificado con C.C. 4.679.615 y en contra de PROTECCION S.A. por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 029 del 27 de enero de 2023, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 077 del 31 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2022-00279, en la forma y términos indicados.

- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JESUS FRANCISCO CASTRO GUERRERO identificado con C.C. 4.679.615, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. No. 029 del 27 de enero de 2023, proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 077 del 31 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2022-00279 en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a PROTECCION S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses del 6% anual sobre las condenas en costas y el pago de \$1.334.860 por cada mes de retardo en el traslado al RPM, causados entre el 16/08/2023 y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 183 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1572 del 25 de octubre de 2023, notificado por estados el 26 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

“1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados “

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante aporta pantallazos de correo enviado el 27 de octubre de 2023 con el que pretendía poner en conocimiento a la parte Demandada el escrito de subsanación de la demanda y sus Anexos -folios 18 al 20 del anexo 03ED-; no obstante, se advierte que el correo al que fue enviado no corresponde a la dirección electrónica dispuesta por la demandada para notificaciones, ya que fue enviado al correo carango@emcali.com.co, y al tratarse de una entidad pública únicamente puede ser notificada a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para tal fin, el cual corresponde a notificaciones@emcali.com.co, resaltando que el Demandante tampoco indicó donde obtuvo la dirección a la que remitió el correo, ni aportó las evidencias respectivas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y en consecuencia, no se dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la referida norma.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JESUS MARIA MOSQUERA PALTA contra de EMCALI EICE ESP por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de la UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, el demandante en el acápite de competencia aduce que a su elección opta por el juez laboral del lugar del domicilio de la demandada -Cali-, no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 575 de 2013, el domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es la ciudad de Bogotá, D. C; resaltando que actualmente no existe sede de la entidad ubicada en la Ciudad de Cali; y por lo tanto, la opción de competencia territorial se circunscribe a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ANTONIA RODRIGUEZ CAMBINDO en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1667

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1575 del 26 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANA LIDA PALACIOS OBREGON quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.- CGS COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.- CGS COLOMBIA., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ con C.C. No. 17.150.141 con T.P. 21.411 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1668

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1576 del 26 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EMILIANO VALENCIA MARIN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de EMILIANO VALENCIA MARIN con C.C. 17.632.837.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JAIRO IVÁN FLÓREZ GUERRERO con C.C. No. 87.218.269 y T.P. 351.098 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1669

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1578 del 26 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS CARLOS RENZA OSPINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de BANCO POPULAR S.A. y T&S TEMSERVICE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a BANCO POPULAR S.A. y T&S TEMSERVICE S.A.S., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor WILSON GOMEZ LOZANO con C.C. No. 94.501.535 con T.P. 123.229 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1579 del 26 de octubre de 2023, notificado por estados el 27 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numerales 1,2, 4, 7 y 11 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

“1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, así como tampoco para presentar las pretensiones en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y PORVENIR S.A.; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, así como para demandar a la totalidad de la parte pasiva.

2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

(...)

7. Dada la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL y PORVENIR S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.

(...)

11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022''.

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante dentro del término para subsanar no aportó el poder que le faculta para presentar todas las pretensiones que reclama y en contra quien las presenta, resaltando que la parte Demandante aclaró que se tuviera como escrito de subsanación el presentado a las 5:00 pm, ya que los presentados con posterioridad quedaron por fuera del término. Así mismo, con respecto a lo señalado en el numeral 2 no se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento a la parte demandada de la demanda y la subsanación.

De otra parte, en el referido auto en su numeral 4 se indicó que en los hechos no pueden incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas; no obstante, los hechos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, no fueron ajustados como se requirió. De igual forma, en relación al numeral 7, la parte Demandante indicó que respecto a la competencia a su elección optaba por el juez del lugar donde realizó la reclamación del derecho, no obstante, no aportó prueba de que la reclamación se hubiera presentado en la Ciudad de Cali, razón por la que este Despacho estima que no subsanó el yerro señalado.

Y por último, la parte Demandante no manifestó la forma como obtuvo el correo de notificación de las demandadas, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YOLANDA RADA OCAMPO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1582 del 27 de octubre de 2023, notificado por estados el 30 de octubre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AMPARO ANTURI RAMIREZ en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 14 de noviembre de 2023

En Estado No. - 183 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1670

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1583 del 27 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE ANTONIO PEÑA CABALLERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa de JOSE ANTONIO PEÑA CABALLERO con C.C. 19.274.135.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1671

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1586 del 27 de octubre de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WILLIAM RIOS CASTRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa de WILLIAM RIOS CASTRO con C.C. 19.383.701.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1672

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA MILENA VELASCO en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA MILENA VELASCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de SANDRA MILENA VELASCO con C.C. 43.606.988.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 con T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321

El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de incapacidades por un valor total de Cuatro Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cincuenta y Siete Pesos (\$4.421.057 Mcte); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente””.

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen en única instancia de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2023 asciende a la suma de veinte millones de pesos (\$23.200.000 Mcte).

Ahora bien, el Despacho procedió con la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferiores al monto expresado anteriormente; y en esa medida, es posible concluir que no es competente para conocer la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenará su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de noviembre de 2023

En Estado No. - 183 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1673

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTÍN JAVIER RUDAS VIVAS contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; resaltando que en el presente caso solo se envió a COLPENSIONES, quedando pendiente las demás entidades.
2. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1674

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; resaltando que en el presente caso solo se envió a COLFONDOS S.A., quedando pendiente las demás entidades.
2. Dada la naturaleza jurídica de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (COLFONDOS S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado corresponde a una certificación de la sucursal.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1676

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUTH MARITZA POVEDA SERRANO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los documentos que obran en el expediente, la pensión de vejez reconocida al Demandante se encuentra a cargo de COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP; razón por la que, el Despacho considera pertinente vincular a la UGPP de oficio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RUTH MARITZA POVEDA SERRANO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, representados legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de RUTH MARITZA POVEDA SERRANO con C.C. No. 41.760.958.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. No. 67.004.067 con T.P. No. 97.962 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario